

tativa de incendio, Cap. XIX, § 5; los atentados con las substancias explosivas, Cap. XIX, § 6; destrucción de postes telefónicos, Cap. XIV, §§ 13, 14, 21.

IV. Disposiciones relativas á la querrela, Cap. XXII, § 21.

b) Modificaciones de forma, Cap. IV, §§ 2, 8-10 (concursum delictorum); Capítulo IV, § 6; Cap. XI, §§ 5, 6; Cap. XVIII, § 7; Cap. XIX, §§ 2-5; Capítulo XX, § 4, ap. 1, § 5, ap. 2, § 8; Cap. XXII, § 16; Cap. XXIII, § 6; Capítulo XXV, § 11. En fin, se conservó el texto primitivo en el Cap. XXIII, § 7. El Cap. XXII, § 16, de la antigua Ley (compárese: Ley sobre las marcas de mercancías de 5 de Julio de 1884, §§ 12, 15) se derogó. También se modificaron, en virtud de los cambios de la Ley penal ordinaria, los §§ 48, 113, 114, 116, 121-123, 126, de la Ley penal militar.

12. Ley de 14 de Octubre de 1892 sobre la modificación del texto del Capítulo XXIII, § 7 de la Ley penal, relativo á la extinción del derecho de los acusadores públicos en caso de quiebra.

13. Por último, es preciso citar aquí la Ley de 29 de Julio de 1892 sobre la ejecución de la pena de trabajos forzados y de la prisión celular; según esta Ley, la primera, de una duración de 4 años á lo más, debe cumplirse hasta donde sea posible en celda, siendo perdonado entonces un cuarto de la pena (un año á lo más). Cuando haya habido condena á trabajos forzados temporales por más de 4 años ó perpétuos, el condenado debe ser recluido en celda durante los 3 primeros años. En el primer caso, el tercio de ese tiempo (es decir, un año) se rebaja del resto de la detención.

§ 6. Leyes conexas que contienen disposiciones penales.

Las demás Leyes que contienen disposiciones penales son:

1.º La Ley de imprenta (Tryckfrihetsförordning) de 16 de Julio de 1812 con sus modificaciones ulteriores y, en último lugar, la de 1888 (1).

2.º La Ley penal militar y los estatutos disciplinarios de 7 de Octubre de 1881 con modificaciones ulteriores y, en último término, la de 20 de Junio de 1890 (2).

3.º La Ley penal eclesiástica de 8 de Marzo de 1889 (3).

4.º La Ley de 10 de Febrero de 1810 sobre la responsabilidad ministerial (4).

5.º La Ley de 12 de Septiembre de 1868 sobre la responsabilidad de los Diputados del Parlamento, en la administración de las deudas nacionales y del Banco con sus dependencias (5).

Las disposiciones penales (principalmente las relativas á las penas pecuniarias mínimas y á las multas compensatorias) contenidas en la parte civil aún

(1) Texto y notas, véase Sveriges Grundlagar, 2.ª edición publicada por Uppström.

(2) Wallensteen, Lagsamling för Krigsdomstolarne, Stoc kolmo, 1890.— Traducción alemana en la Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, vol. II, ap. 2.

(3) Uppström, Sveriges Rikes Lag, IXª edic., Stockolmo, 1893, págs. 844-847.

(4) Uppström, Sveriges Grundlagar, págs. 91-95.

(5) Ibidem, págs. 91-95.

vigente del Código de 1734, se encuentran en la Giftermåls-Balk (matrimonio), Capítulo III, §§ 1, 3-7; Cap. VI, §§ 3, 4; Cap. VIII, §§ 1, 3; Cap. XII, §§ 1, 3; Capítulo XIII, § 2; — Ärfda-Balk (sucesiones), Cap. IX, § 5; Cap. XXIII, § 6; — Jorda-Balk (inmuebles), Cap. XI, § 3; Cap. XVI, §§ 4, 7; — Byggnings-Balk (edificaciones, cultivo), Cap. II, §§ 2, 3; Cap. VI, § 1; Cap. IX, § 5; Cap. X, § 8; Cap. XI, §§ 2, 4; Cap. XIII, §§ 5, 6; Cap. XIV, § 3; Cap. XV, §§ 1, 4; Capítulo XXII, §§ 5, 8; Cap. XXIV, §§ 1, 7; Cap. XXVI, § 6; Cap. XXVII, §§ 2, 4, 10; — Handels-Balk (comercio), Cap. I, §§ 2, 3, 6, 8, 10; Cap. III, §§ 3, 5; Capítulo IX, § 6; Cap. XVIII, §§ 2, 3, 4; — Rättegångs-Balk (procedimiento); Capítulo II, §§ 1, 3, 6; Cap. VI, § 5; Cap. IX, §§ 1-4; Cap. XII, § 2; Cap. XIII, § 2; Cap. XIV, §§ 2, 3, 5, 6, 8; Cap. XV, §§ 14-16; Cap. XVI, §§ 1, 2, 5; Capítulo XVII, § 3; Cap. XIX, §§ 1, 2; Cap. XX, § 1; Cap. XXII, § 2; Cap. XXIV, §§ 5, 10; Cap. XXVII, §§ 2, 5, 8; Cap. XXVIII, §§ 1, 2; Cap. XXIX, §§ 1-3; Capítulo XXX, §§ 10, 11, 14, 16, 18-22; Cap. XXXI, §§ 2, 3.

Contienen también disposiciones penales un cierto número de Leyes ú Ordenanzas de naturaleza administrativa, económica ó de policía. Se deben citar, á este propósito, los siguientes textos: Privilegio para la sociedad de farmacéuticos, 28 de Junio de 1683; — Privilegio del colegio médico, 30 de Octubre de 1688, art. 14; Estatutos relativos al Timbre, de 7 de Diciembre de 1752; — Ordenanza forestal, de 1.º de Agosto de 1805, §§ 54, 56. — Ley fundamental sobre la forma de Gobierno, de 6 de Junio de 1809, § 110. — Ordenanza sobre la sucesión al Trono, de 26 de Septiembre de 1810, §§ 4, 5, 8; — Estatutos relativos á las gentes de servicio, de 23 de Noviembre de 1833, §§ 17, 23, 24, 25-28, 33, 37, 42, 45, 46; — Real carta de 29 de Noviembre de 1849, sobre la represión de la embriaguez en Laponia; — Ordenanza contra la embriaguez de 16 de Noviembre de 1841, § 6. — Ordenanza real de 13 de Mayo de 1846, sobre el suministro no autorizado de alcohol á los presos; — Real decreto de 16 de Abril de 1849, concerniente á la inhalación del éter; — Estatutos sobre la pesca, de 29 de Junio de 1852; — Reglamento real sobre la vacuna, de 29 de Septiembre de 1853; — Reglamento real relativo á los comadrones, de 28 de Noviembre de 1856, Cap. V. — Ordenanza real de 1.º de Octubre de 1858, relativa á la venta de pólvoras; — Circular real de 28 de Mayo de 1859, relativa á las penas aplicables á los accesos no autorizados á los ferrocarriles. — Real decreto de 26 de Octubre de 1860, sobre el transporte postal por ferrocarriles; — Ordenanza de 18 de Febrero de 1861, sobre el ejercicio de la cirugía y sobre los dentistas; — Orden sobre las quiebras, de 18 de Septiembre de 1862, § 133; — Ordenanza sobre la industria y el comercio, de 18 de Junio de 1864, §§ 18-23; — Estatutos de caza, de 21 de Octubre de 1864, §§ 21-23; — Ley de 9 de Noviembre de 1866, § 137, sobre las particiones de inmuebles; — Ley sobre la propiedad artística, de 3 de Mayo de 1867, § 5; Ordenanza real de 29 de Noviembre de 1867, sobre la protección de los monumentos históricos, § 7, § 8, ap. 3; — Ord. municipal de 24 de Marzo de 1868, §§ 1, 18, 25, 28; — Ord. real de 4 de Junio de 1868, sobre la inspección de gentes de mar, §§ 16, 21; — [Ord. real de 4 de Junio de 1868 referente á los pasaportes y títulos de nacionalidad, § 8, ap. 1, § 10, § 11, ap. 7]; — Ord. real de 11 de Diciembre de 1868 sobre las congregaciones religiosas; — Ord. real de 21 de Octubre de 1869 sobre la fabricación de la dinamita, etc.; — Ord. real de 21 de Octubre de 1868 sobre el transporte de pólvoras y otras materias explosivas para los ferrocarriles, § 11; — Ord. real de 16 de Noviembre de 1869 relativa á las penas contra la herejía; — Ord. real de 18 de Febrero de 1870 sobre las cerillas; — Ord. real de 31 de Octubre de 1873 relativa á los miembros de un culto extranjero y al ejercicio del mismo, § 18; — Ord. municipal sobre edificaciones de 8 de Mayo de 1874, § 2, ap. 3, §§ 45, 46; —

Ord. municipal sobre incendios de 8 de Julio de 1874, § 2, ap. 3, § 15, 16; — Ord. sobre la salud pública de 25 de Septiembre de 1874, §§ 22, 29, 39, 40; — Ord. real de 19 de Marzo de 1895 sobre las enfermedades contagiosas, §§ 17, 18; — Dos órdenes reales de 26 de Noviembre de 1875 sobre la venta y transporte del petróleo y substancias análogas; — Ord. sobre los venenos de 7 de Enero de 1876, §§ 21-30, 35, 37; — Ord. real de 8 de Diciembre de 1876 sobre el comercio de éter y otros medicamentos espirituosos. — Real decreto de 1.º de Junio de 1877 acerca del impuesto sobre los perros; — Ley sobre la propiedad literaria de 10 de Agosto de 1877; — Ord. aduanera de 2 de Noviembre de 1876; — Ord. real de 30 de Mayo de 1879 sobre las medidas para contrarrestar la introducción de la peste, §§ 21, 22; — Ord. real de 12 de Noviembre de 1880 sobre el aforo de buques; — Ord. real de 30 de Diciembre de 1880, sobre las exclusas; — Ord. de 30 de Diciembre de 1880, § 21, sobre la flotación; — Ord. de 15 de Febrero de 1881, sobre el pilotaje; — Otra de 6 de Agosto de 1881 sobre las loterías; — Ord. real de 8 de Noviembre de 1881 sobre el trabajo de los menores; — Ord. real de 16 de Junio de 1882, relativa al impuesto sobre el azúcar de remolacha; Ord. de 6 de Octubre de 1882 sobre el notariado, § 11; — Ley relativa á las penas aplicables á la contumacia, de 6 de Octubre de 1882; — Real decreto de 15 de Diciembre de 1882 sobre la pesca de la ballena; — Ord. real de 2 de Noviembre de 1883 sobre los locos; — Ord. real de 7 de Diciembre de 1883 sobre la tasa de las costas, § 21; — Ord. sobre las minas de 16 de Mayo de 1884, Cap. VI; — Ord. real sobre las patentes de 16 de Mayo de 1884, § 22; — Ord. de 4 de Junio de 1884 sobre el transporte de emigrantes, §§ 56-59; — Ley sobre la protección de las marcas de fábrica de 5 de Julio de 1884, § 12; — Real decreto de 7 de Noviembre de 1884 sobre los Montes de Piedad; — Real decreto de 20 de Febrero de 1885 sobre las marcas de fábrica de Noruega; — Ley militar de 5 de Junio de 1885, art. 8; — Real decreto de 11 de Septiembre de 1885, relativo á los cables submarinos, § 3; — Ord. real de 9 de Octubre sobre pesas y medidas, art. 10; — Ord. real de 24 de Octubre de 1885 sobre el despacho de vinos, cervezas, etc., §§ 12-18, 21; — Ley de 28 de Mayo de 1886 sobre las hulleras. Dos decretos reales de 22 de Octubre de 1886 sobre los establecimientos nacionales y extranjeros de seguros; — Ord. real de 11 de Febrero de 1887 sobre las declaraciones de nacimiento; — Ley sobre los registros mercantiles, las razones sociales y las procuraciones de 13 de Julio de 1887, § 23; — Ord. de 13 de Julio de 1887 sobre la gimnasia higiénica. — Ord. de 13 de Julio de 1887 sobre la fabricación de alcohol, art. 4; — Ord. real de 23 de Septiembre de 1887 relativa á las epidemias de los animales, § 33; — Ord. real de 19 Marzo de 1888 con el objeto de impedir la tala del arbolado joven; — Ord. real de 9 de Noviembre de 1888, prohibiendo la entrada de las mercancías sin marcas regulares de origen; — Decreto real de 21 de Diciembre de 1888 sobre los transportes postales; — Ley relativa á la protección contra los peligros de la industria de 10 de Mayo de 1889, §§ 7-9; — Ord. real de 11 de Octubre de 1889 sobre la fabricación y venta de la margarina, §§ 12-15; — Ord. real de 5 de Septiembre de 1890, art. 8, sobre los derechos del Timbre; — Ley marítima de 12 de Junio de 1894, Cap. XII; — Ley de 12 de Junio de 1891 sobre los objetos que el mar arroja á sus orillas; — Ord. real de 10 de Julio de 1891 sobre la prohibición del comercio de noche por los niños, § 4; — Ley sobre los caminos públicos, de 23 de Octubre de 1891, Cap. VII; — Real decreto de 27 de Noviembre de 1891 sobre los certificados de registro y títulos de nacionalidad, §§ 2, 3; — Ord. real de 27 de Noviembre de 1891 relativa al registro de los navios suecos; Ord. real de 31 de Diciembre de 1891 sobre la venta de bebidas espirituosas, §§ 38-49; — Decreto real sobre la revista de los marinos de 31 de Diciembre de 1891, § 17; — Ord. real de 3 de Junio de 1892 acerca del impuesto sobre la renta, § 19; — Decreto real de 7 de Octubre de 1892 sobre el impuesto de los naipes; Ord. real de 2 de Diciembre de 1892 relativa á ciertos derechos de impuestos, § 4.

IV. Disposiciones penales generales.

§ 7. Esfera de aplicación.

I. Esfera territorial de aplicación (Cap. I). Se debe tener en cuenta á este propósito el lugar donde la infracción se comete y la nacionalidad del delincuente. Sin atender á la nacionalidad, todo delincuente está sometido á la Ley sueca por el delito cometido en Suecia ó fuera de Suecia á bordo de un buque sueco. Lo mismo ocurre con el delincuente sueco para los delitos cometidos en el extranjero contra el Estado sueco ó contra otro súbdito sueco. Pero en lo referente á tales infracciones cometidas por un extranjero, la Ley sueca no es aplicable, á no ser que el Gobierno sueco ordene la persecución. Respecto de cualquier otra infracción cometida en el extranjero, pueden los súbditos suecos ser perseguidos, pero á instancia del Gobierno (Cap. I, §§ 1 y 2).

En principio no ha lugar á dictar sentencia por un delito cometido en el extranjero, si el delincuente hubiera sido ya condenado, salvo la excepción de los ministros del culto, cuando ha habido ataques al honor eclesiástico. Se debe también notar que los Tribunales pueden, á pesar de la sentencia en el extranjero, dictar, á su vez, la degradación cívica ó la indignidad de los funcionarios públicos (Cap. I, § 3; Cap. II, § 21; Ley penal eclesiástica, § 8 a, 2).

No están sometidos á la Ley penal: a) El Rey (Ley sobre la forma de gobierno, § 3); b) los representantes diplomáticos de las potencias extranjeras, así como la gente á su servicio efectivo (Real carta de 10 de Febrero de 1769).

En lo que concierne á los súbditos suecos y rusos, están vigentes, con reciprocidad para los suecos, las reglas que siguen: el delincuente que ha cometido un delito en el suelo extranjero y que vuelva á su patria, puede respecto de Rusia ser juzgado en su país, ó si se trata de Noruega puede ser entregado por el gobierno provincial ó sometido al Tribunal competente del otro país (Capítulo I, § 5; Ordenanza real de 1.º de Junio de 1819; Decreto real de 5 de Diciembre de 1821). Según el § 7 de la Ley penal militar, los delitos cometidos contra los militares de una potencia aliada, se castigan como los cometidos contra los militares suecos.

La extradición no está reglamentada más que por los Tratados conforme á los principios franceses. — Véanse los Tratados celebrados con los Estados Unidos de la América del Norte, de 14 de Enero de 1893 (Boletín legislativo sueco, 1893, núm. 21). — Bélgica, de 26 de Abril de 1870, núm. 37 y de 6 de Noviembre de 1877, núm. 39. — Alemania, de 19 de Enero de 1878, núm. 19. — Francia, de 4 de Junio de 1869, núm. 72. — Gran Bretaña, de 26 de Junio de 1873, núm. 50. — Italia, de 20 de Septiembre de 1866, núm. 73, y de 28 de Mayo de 1878, núm. 15. — Luxemburgo, de 21 de Junio de 1883, año 1884, núm. 8. — Holanda, de 12 de Marzo de 1879, núm. 38. — Portugal, de 17 de Diciembre de 1863, año 1864, núm. 44. — España, de 15 de Mayo de 1885, núm. 47. — Austria, de

2 de Junio de 1868, núm. 54. Se exceptúan los súbditos suecos y, en principio, los delincuentes políticos: pero, según los Tratados celebrados con Francia, Alemania, Bélgica, España, Holanda y Luxemburgo, el atentado contra la vida del jefe de un Gobierno extranjero ó contra la de los miembros de su familia, no se reputará delito político.

II. Período de aplicación. Las disposiciones penales entran en vigor el día señalado por la Ley ó si nada se indicase á este efecto, el día siguiente al comienzo de la lectura de la misma en la parroquia. En el caso de modificación de la Ley penal entre el momento del debate y el de la persecución, se aplica la menos severa de las disposiciones aplicables.—Ley declarando vigente la Ley penal de 16 de Febrero de 1864, §§ 1, 5, 6, ap. 3.—Ley declarando vigente la Ley penal militar de 7 de Octubre de 1881, § 4.—Real circular de 2 de Abril de 1833.

§ 8. Las penas (Capítulo II).

1.º Las penas principales generales, son: la pena de muerte, la de trabajos forzados, la prisión (sin trabajo obligatorio) y la multa (§ 1), las cuales forman un conjunto de 64 cuadros de penas normales y 19 cuadros especiales. No se conceptúa como pena la corrección corporal de los niños (Cap. V, § 1).

Las penas especiales para los delitos de funcionarios, son: La suspensión ó la destitución del cargo (1) ó de la función pública, dictada en concurrencia con otras penas (Cap. XXV, §§ 9-11, 14, 15;—Ley penal eclesiástica, § 12);—las penas disciplinarias (Ley penal militar de 7 de Octubre de 1881, §§ 16, 81;—estatutos disciplinarios de la misma fecha, § 24);—la amonestación para los eclesiásticos (Ley penal eclesiástica de 8 de Marzo de 1889, §§ 8, 9);—la represión administrativa según diversas instrucciones administrativas.

2.º Las penas y sus consecuencias accesorias, son: *a*) La degradación cívica (Cap. II, §§ 19, 21; Cap. III, § 13; Cap. IV, §§ 1, 71; Cap. V, §§ 2, 3), la cual según diferentes disposiciones (2) se impone ya como perpétua—en caso de pena de muerte, de trabajos forzados perpétuos, y en el de perjurio, según el Cap. XIII, §§ 1, 2;—ya por un tiempo dado, á contar desde el día de la sentencia ejecutoria, llegando hasta 1 año á lo menos y 7 á lo más, después de la liberación (3). Durante la degradación cívica, el individuo queda privado de los cargos y funciones que antes ocupara, de los privilegios y ventajas, cuyo goce exige una buena reputación (*fredj*)—; *b*), la celda obscura, pena accesoria, según el Cap. IV, § 12, para castigar al penado perpétuamente que hubiere cometido un crimen no castigado con pena de muerte;—*c*), las penas acceso-

(1) Si el delincuente no ocupase ya la función se le aplica la multa elevada ó prisión de 6 meses á lo más, penas que se adicionan eventualmente á la de indignidad de los funcionarios públicos, y á las demás penas accesorias (Cap. II, § 17; XV, § 1; XXV, § 21).

(2) No se dicta por los delitos de los Capítulos VII, IX, X, XI, XVII y XXIV.

(3) En lo referente á la acumulación de las penas principales la intención del Legislador podía haberse expresado más categóricamente.

rias especiales de los funcionarios, es decir, la privación de la capacidad para desempeñar las funciones públicas (= indignidad de las funciones públicas) ó para ocupar situaciones análogas á aquellas de que se priva al condenado, en general, ó bien para ocupar una situación determinada, Cap. II, §§ 15-17; Capítulo XXV, § 15. A la degradación cívica se adiciona, por otra parte, siempre la pérdida de la función ó de la posición pública ocupada anteriormente (véase, Ley penal militar, § 27; Ley penal eclesiástica, § 7) (1). En lo que se refiere á la pérdida de los grados en las órdenes reales, véase: Decisión Real de 19 de Julio de 1806; Real circular de 20 de Enero de 1837;—*d*), la confiscación;—*e*), el embargo;—*f*), la destrucción de formas, modelos, etc.;—*g*), la destrucción del cuerpo del delito; Ley sobre la propiedad literaria de 10 de Agosto de 1877, § 15;—*h*), la publicación de la sentencia á costa del condenado; Ley penal, Cap. XVI, § 14;—*i*), la pérdida del derecho de ejercer una profesión ó industria; Cap. XXII, § 14;—Ley sobre la venta del alcohol, de 31 de Diciembre de 1891, § 39.

3.º La pena de muerte se ejecuta por decapitación en el patio de la cárcel (Cap. II, § 2 de la Ley de 10 de Agosto de 1877) y también, según el § 10 de la Ley penal militar por fusilamiento; la ejecución requiere una orden especial del Gobierno, ó, en caso de juicio sumario, una orden del comandante superior de la plaza (Ley penal militar, § 11). En caso de enfermedad, ó tratándose de una mujer si estuviese ésta en cinta, la ejecución se suspende (Cap. II, § 3).

4.º Penas privativas de libertad; Cap. II, §§ 5-7. Los trabajos forzados pueden ser perpétuos ó temporales. La mayor duración de los mismos es de 10 años, y de 12 en caso de acumulación:—la duración mínima es de 2 meses. La duración máxima de la prisión es de 2 años y de 4 en caso de acumulación: la mínima es de 1 mes. Aun cuando no está legalmente prohibido contar por días, se cuenta siempre por meses para fijar la duración de la pena.

Las penas privativas de la libertad se sufren en un establecimiento central ó en una prisión celular (según la Ley penal militar, § 13, en una prisión militar; compárese: Estatutos disciplinarios, §§ 29-32), según lo previsto en las disposiciones particulares (2). No hay remisión condicional ni ejecución progresiva. El condenado á trabajos forzados se ocupa, hasta donde sea posible, en trabajar (3). El género de trabajo no está determinado legalmente (en los establecimientos centrales á menudo son trabajos de fabricación; nunca son trabajos del campo ó en caminos). El encargado de proporcionar el trabajo es el Director de la prisión. En cuanto á la prima del trabajo, véase el Reglamento Real de 24 de Octubre de 1890. La pena de prisión celular, no va acompañada

(1) En lo que se refiere á la destitución impuesta por una infracción, distinta de un delito de un funcionario, penable con trabajos forzados ó con una pena más severa, véase Capítulo XXV, § 20; Ley penal militar, §§ 48, 120.

(2) Véase la Ley de 29 de Julio de 1892 (véase más arriba, § 5, ap. 13).

(3) Durante el año 1889, hubo en los establecimientos centrales 22 por 100 de jornada de trabajo impedidas, 17 por 100 de trabajo para el establecimiento, 61 por 100 de trabajo remunerado. En las prisiones celulares falta trabajo para el 9 por 100.

de trabajo obligatorio; pero como pena conmutada exclusiva sí. Se cumple en establecimientos especiales el trabajo obligatorio impuesto por mendicidad, vagancia, etc., el cual, por lo demás, no se debe considerar como una pena (Ley de 12 de Junio, 1871, §§ 40-41). El trabajo obligatorio se impone, en su caso, sólo después de un apercibimiento sin resultado.

5.º Multas. El minimum de la multa, según la Ley penal, es de 5 coronas (Riksdaler) (1). El maximum no debe, en general, exceder de 500 coronas (Capítulo II, § 8). En ciertos casos, sin embargo, la multa se eleva hasta 1000 coronas (Cap. IX, §§ 2, 5, 8; Cap. X, §§ 2, 16; Cap. XVI, § 10; Cap. XXIV, § 3); para los funcionarios se eleva hasta el tanto de sus sueldos anuales (Cap. XXV, § 21; Ley penal militar, § 123); elévase más aún según las Leyes administrativas y de policía; así, por ejemplo, llega hasta 5000 coronas según la Ley de 13 de Julio de 1887, § 25, sobre la fabricación del alcohol. A veces la multa se calcula según dos ó más veces el valor de un objeto determinado (Ley penal, Cap. XXII, §§ 19, 20; Ley de quiebras de 18 de Septiembre de 1862, § 133; Ley de Aduanas de 2 de Noviembre de 1877, § 138). Según la Ley de imprenta, § 4, ap. 7, la multa ordinaria se eleva al doble, respecto del redactor responsable. En caso de conmutación de pena, sólo se cuenta el tanto simple.

En las partes del C. p. de 1734, relativas al derecho privado, el tanto de las multas difiere mucho: Giftermals-Balk, Cap. VI, § 3, $\frac{1}{20}$ del haber; Bygginga-Balk, Cap. XIII, § 3, el salario del pastor, en caso de abandono del pasto; Capítulo XIII, § 5, $\frac{1}{4}$ de la pena por corta de árboles; Cap. XIV, § 3, el salario anual; Handels-Balk, Cap. IX, § 5, $\frac{1}{10}$ del capital en caso de usura; Rättegans-Balk, Cap. XXIV, § 10; 5-10-20 dalers (2) ó más, según las circunstancias (véase Cap. XXX, § 10), por haber demandado indebidamente en juicio; por lo demás, 1, 2, 3, 5, 6, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 100, 500 daler. — Multas de poca importancia, véase: Rättegans-Balk, Cap. IX, § 2; 8 öre, moneda de plata; Bygginga-Balk, Cap. XIII, § 6: 6 marker; Cap. XXVII, §§ 2, 4 (1, 2, 4, 6, 8 öre) véase: Jorda-Balk, Cap. XVI, § 4.

Según la Ley penal, la multa ingresa en el Tesoro. Según las Leyes accesorias, pasa al Municipio, á la Administración pública, á la beneficencia pública, al acusador público ó al denunciante. Según el Rättegans-Balk, Cap. XXX, § 23 (comp.: O. R. de 25 Setiembre de 1799), pasa al hospital; según el Giftermals-Balk, Cap. III, § 1, Cap. VI, § 3; Arfda-Balk, Cap. IX, § 5; Handels-Balk, Cap. IX, § 6; Rättegans-Balk, Cap. II, § 3, Cap. IV, § 5, para los pobres; según el Jorda-Balk, Cap. XVI, § 7, al propietario del finado ó su derecho-habiente; según el Bygginga-Balk, Cap. XXVI, § 6, á los contribuyentes.

El estatuto sobre la pesca, § 42, prescribe la distribución de la multa entre la Corona y el acusador público: estatuto sobre la caza, § 25: igualmente la

(1) Una corona ó 100 öre = 1 franco, 40 céntimos.

(2) Un daler, moneda de plata (media corona) = 4 marker ó 32 öres, moneda de plata (1 öre, moneda de plata = 1,56 del öre actual).

Ordenanza sobre las ciudades de 24 de Marzo de 1868, § 28, dispone la distribución entre la policía de la ciudad, etc.

Según las partes del Código de 1734, relativas al derecho privado, se deben citar: la distribución de la multa en tres fracciones, una en beneficio del Rey (es decir, del Tesoro), otra en beneficio de la circunscripción judicial y otra en beneficio del querellante, Rättegans-Balk, Cap. XXXII, § 1; la distribución en dos, el Rey y el acusador público, Rättegans-Balk, Cap. XXXII, § 2; entre el Rey y la circunscripción judicial, Giftermals-Balk, Cap. III, § 4.

La multa no pagada se sustituye (según dispone el Cap. II, §§ 10 á 13, Ley de 16 Mayo de 1884) con prisión de 3 á 60 días (antes á pan y agua); esta prisión se sufre en las prisiones ordinarias: en ciertos casos, la Ley penal militar dispone la prisión en las cárceles militares. El detenido está obligado á trabajar. Si hubiere sido impuesta en concurrencia con la multa la pena de trabajos forzados, la prisión que reemplaza la primera, se conmuta con trabajos forzados de una duración igual á la mitad de la prisión (Cap. IV, §§ 5 á 7). Si la sentencia fuera de pena de muerte ó perpétua, ó si los trabajos forzados no pudieran acumularse con género alguno de agravación, la multa no pagada deberá reputarse liberada con el exceso de la pena impuesta.

6.º Multa compensatoria. Aunque excluida de la Ley penal propiamente dicha (1), esta pena no está completamente excluida de la Legislación sueca, véase: Giftermals-Balk, Cap. XII, § 1, un tercio del patrimonio, cuando el cónyuge superviviente se casa sin entregar á los hijos del premuerto su porción hereditaria; Giftermals-Balk, Cap. III, § 1; Cap. XIII, § 1; Jorda-Balk, Capítulo XVI, § 7; Bygginga-Balk, Cap. XXVI, § 6; Arfda-Balk, Cap. IX, §§ 5, 7, en caso de formación inexacta ó fraudulenta del inventario; Handels-Balk, Cap. III, § 5, en caso de falta de pago de los derechos de emigración; Cap. IX, § 6, intereses en caso de usura. Según la Ley de 18 de Septiembre de 1862, sobre la quiebra, § 133, el acreedor culpable de interés personal puede ser condenado á pagar á la masa la mitad del valor de lo que hubiese retenido en su poder.

7.º Medida de las penas; pena media. Para ciertos delitos de los funcionarios hay excepcionalmente penas determinadas de una manera absoluta (Ley penal, Cap. XXV, §§ 1, 4, 5, 8, 9, 13, 16, 19; Ley penal militar, §§ 123, 125; Leyes accesorias). Cuando un preso condenado á pena perpétua, se hace reo de homicidio, incurre en pena de muerte, á menos de haber circunstancias atenuantes. Fuera de esto, los Tribunales pueden elegir; a) entre un maximum y un minimum, en la aplicación de la misma especie de pena; b) ó entre dos ó varias especies de penas, limitadas cada una por un maximum y un minimum; c) ó entre una pena determinada de una manera absoluta y una pena determinada de una manera relativa. A veces los Tribunales tienen la facultad de apreciar, si ha lugar á imponer una pena accesoria concurriendo con una principal (Ley penal, Cap. V, § 3; Cap. XXV, §§ 3, 16; véase Ley penal militar, §§ 27, 28).

(1) Véase lo referente á la indemnización, Cap. VI.